

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0250

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
2	QH-Q-12261	210-1859	29/12/2020	GGN-2022-CE-0691	10/12/2021	SOLICITUD
3	502179	210-5460	31/08/2022	GGN-2022-CE-2924	07/09/2022	SOLICITUD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-1859

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1859

()

29/12/20

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QHQ-12261"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el **26 de agosto de 2015**, el señor **LIBARDO GÓMEZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92502012** y la sociedad **AGP CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit. **900489174**, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **SINCELEJO, SAMPUÉS**, departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió el expediente No. **QHQ-12261**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el señor **LIBARDO GÓMEZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92502012** y la sociedad **AGP CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit. **900489174**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QHQ-12261**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QHQ-12261** realizada por el señor **LIBARDO GÓMEZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92502012** y la sociedad **AGP CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit. **900489174**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LIBARDO GÓMEZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92502012** y la sociedad **AGP CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit. **900489174**, o a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0691

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-1859 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHQ-12261**, proferida dentro del expediente No **QHQ-1226**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGP CONSTRUCCIONES S.A.S.** el día veintisiete (27) de octubre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06604; y al señor **LIBARDO GÓMEZ URREA** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0195** fijado el día diecisiete (17) de noviembre de 2021 y desfijado el día veintitrés (23) de noviembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5460

(31/AGO/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502179”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **Javier Ramos Nieto identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74280238** y **María Alejandra García Forero identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1030622297**, radicaron el día **23/JUL/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **CHIVOR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente **No. 502179**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3380 del 18 de noviembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 201 del 22 de noviembre de 2021 se requirió a los proponentes con el objeto de que allegaran y adjuntaran el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de las Zonas: ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG ZUP_CENTRAL_HIDROELECTRICA_DE_CHIVOR-SECTOR_PRESA_CASA_DE_MAQUINAS, RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG ZUP_CENTRAL_H RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG ZUP_CENTRAL_HIDROELECTRICA_DE_CHIVOR-SECTOR_PRESA_CASA_DE_MAQUINAS, RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG ZUP_CENTRAL_HIDROELECTRICA_DE_CHIVOREMBALSE_LA_ESMERALDA _DE_CHIVOREMBALSE_LA_ESMERALDA; ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03 /2016, a través de la plataforma AnnA Minería; y en caso de que no obtuvieran el permiso expuesto, debían ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada.

Igualmente fueron requeridos con el fin que allegaran el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 3. Fuente: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 3 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192; y para que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004.

Concediendo para tales fines un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **502179**.

Así mismo, se les concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 22 de diciembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3380 del 18 de noviembre de 2021.

Que el día **18/ABR/2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **502179** y se determinó que:

"Una vez realizada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 502179, para minerales ESMERALDAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ubicada en el municipio de CHIVOR,

departamento de BOYACÁ, con un área de 182,785 Ha, se determina que NO ES VIABLE TECNICAMENTE y se observa lo siguiente:

1- Una vez realizada la evaluación técnica se evidenció que no se radicaron los permisos de las ZUP requeridos en el AUT-210-3380 de la solicitud minera 502179, dentro del plazo estipulado de (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. Además, no se realizó ningún recorte del área solicitada, dando como resultado el rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° 502179.

2- Los proponentes allegaron una respuesta al requerimiento del Auto 210-3380, pero no se adjuntó como tal la respuesta por parte de la CENTRAL HIDROELECTRICA AES COLOMBIA. Sin embargo, revisando en la plataforma del Sistema de Gestión Documental aparece adjunto la carta de solicitud que los proponentes enviaron a la Central Hidroeléctrica el día 20 de Diciembre de 2021, pero no se evidencia la respuesta por parte de dicha Central, lo cual no se tiene en cuenta como un permiso válido. Además, en dicha carta de solicitud, el proponente se refiere a una placa RMN-502179, lo cual no es la placa en mención del presente trámite.

3- El Formato A diligenciado en la plataforma Anna minería no es evaluado toda vez que la propuesta presenta superposición parcial con la ZUP. Una vez el Proponente efectúe el recorte correspondiente deberá diligenciar nuevamente el Formato A acorde con el área definida.

4- Presenta superposición con: ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras – URT. ZONA MACROFOCALIZADA: BOYACÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. SISTEMAS DE AREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS_ CUCHILLAS NEGRAS Y GUANAQUE. Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-prottegida/887>. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CHIVOR - BOYACA. LAM0514_3563_RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG. CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. ZUP_CENTRAL_HIDROELECTRICA_DE_CHIVOR-EMBALSE_LA_ESMERALDA. ZONA UTILIDAD PUBLICA -CENTRAL HIDROELECTRICA DE CHIVOR-EMBALSE_LA_ESMERALDA LEY 56 DE 1981 - ART 16.

ZUP_CENTRAL_HIDROELECTRICA_DE_CHIVORSECTOR_PRESA_CASA_DE_MAQUINAS. ZONA UTILIDAD PUBLICA -CENTRAL HIDROELECTRICA DE CHIVOR-SECTOR_PRESA_CASA_DE_MAQUINAS LEY 56 DE 1981 - ART 16."

Que en evaluación económica de fecha **18/ABR/2022**, se determinó que

"Revisada la documentación contenida en la placa 502179, radicado 29598-1, de fecha 22 de diciembre del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-3380 del 18 de noviembre del 2021, en el artículo 4º. (Notificado por estado el 22 de noviembre del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica y AVAL financiero de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que los proponentes MARIA ALEJANDRA GARCIA FORERO y JAVIER RAMOS NIETO NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente MARIA ALEJANDRA GARCIA FORERO no presenta AVAL FINANCIERO.
2. El proponente JAVIER RAMOS NIETO no presentó extractos bancarios
3. El proponente JAVIER RAMOS NIETO presenta AVAL FINANCIERO, el cual especifica que es PREAPROBADO, es decir no se encuentra aprobado y disponible para su uso, no se ven nítidos los logos del banco, lo cual genera incertidumbre, adicionalmente tiene una duración de 2 años y no coincide con la duración del programa mínimo exploratorio el cual son mínimo 3 años, por lo tanto no se encuentra debidamente presentado.

Conclusión de la Evaluación:

Los proponentes MARIA ALEJANDRA GARCIA FORERO y JAVIER RAMOS NIETO NO CUMPLEN con el AUT-210-3380 del 18 de noviembre del 2021, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018"

Que el 20 de abril de 2022 al evaluar integralmente la propuesta, de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del Auto GCM No. AUT-210-3380 del 18 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera concluyó que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debió aplicar la consecuencia prevista en el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que en atención a las evaluaciones transcritas y a la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-3380 del 18 de noviembre de 2021, comoquiera que no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **502179**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502179**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **Javier Ramos Nieto identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74280238** y **Maria Alejandra Garcia Forero identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1030622297** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-2924

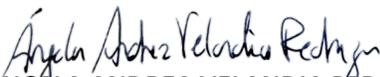
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-5460 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502179**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502179**, fue notificada personalmente a los Señores **JAVIER RAMOS NIETO** y **MARIA ALEJANDRA GARCIA FORERO**, a través de su apoderado, el Señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN**, el día 06 de Septiembre de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que los proponentes dentro de dicho proceso, renunciaron a términos para interponer recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Nueve (09) días del mes de Septiembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce